



Riohacha D.T.C., 22 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO:	MARBELIN DEL CARMEN URDANETA PANA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00628-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AV VILLAS, identificada con NIT 860.035.827-5, representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, quien actúa por medio de apoderada Dra. MYRLENA ARISMENDY DAZA, en contra de MARBELIN DEL CARMEN URDANETA PANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.297.114, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

En atención a la anterior solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 599⁴ del Código General del Proceso y por ser procedente, esta agencia judicial solo accederá a una de ellas, respecto de la solicitud de embargo y retención de los salarios devengados por la demandada, este despacho se abstendrá de decretarlo, hasta tanto la parte demandante indique en cuál de las Secretarías de Educación (Municipal o Departamental), laboral la ejecutada, teniendo en cuenta que no lo manifiesta.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS en contra de MARBELIN DEL CARMEN URDANETA PANA, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$22.366.404,00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 2901768 de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por la demandada.
- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$1.171.622,00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor de capital contenido en el pagaré No. 2901768.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

⁴ Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)



- c) OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$81.710,00), por concepto de intereses moratorios causado y adeudado sobre la suma de capital contenida en el pagaré No. 2901768.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.619.736,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea la demandada MARBELIN DEL CARMEN URDANETA PANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.297.114, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANSA, CITIBANK, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA, entidades bancarias a nivel nacional.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$35.429.604,00).

NOVENO: RECONÓZCASE a la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.774169 abogada en ejercicio con T.P. No. 100.632 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y llegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93f578cf0f612b8a9cda28985cca4d8c5c2e438fda130cf51fd88e40895422**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>